



Expediente Tribunal Administrativo del Deporte núm. 128/2014 bis.

En Madrid, a 20 de junio de 2014

Visto el recurso interpuesto por D. X, actuando en nombre y representación de la entidad Y contra la resolución dictada por el Comité de Disciplina Deportiva de la Real Federación Española de Atletismo (RFEA) de 23 de mayo de 2014, el Tribunal en el día de la fecha ha adoptado la siguiente resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.- En fecha 16 de mayo de 2014 el Área de Competición de la RFEA hace pública la Circular nº 98/2014 por la que da a conocer la clasificación provisional de los Clubes aspirantes a la Liga de Clubes de 2ª División de Pista al Aire Libre de la temporada 2013-2014, así como sus puntuaciones, fijándose el plazo para recibir reclamaciones a dicho listado hasta las 14:00 horas del día 19 de mayo. Los ocho equipos con mejor puntuación se clasificaban para la final.

Segundo.- El día 19 de mayo a las 15:15 horas se hace pública la Circular 98/2014 con el texto actualizado, tras haber tenido en cuenta las reclamaciones recibidas en plazo. En dicho listado aparecía en octavo lugar el Club de Atletismo W.

Ese mismo día 19 de mayo y tras tener conocimiento del listado publicado, Y se dirige telefónicamente al Área de Competición de la RFEA informando que el día anterior habían enviado correo electrónico a las 21:58 horas conteniendo una serie de correcciones, que no aparecían recogidas en la mencionada Circular. A requerimiento del Área de Competición, reenvían de nuevo dicho correo electrónico, pudiendo comprobar el personal federativo que figuraban como fecha y hora de envío las alegadas por Y, por lo proceden de nuevo a la rectificación del listado contenido en la Circular 98/2014. Tras esa modificación Y aparecía incluido entre los ocho mejor clasificados, saliendo de esa posición el Club de Atletismo W, quedando, por ello, fuera de la competición de fase de ascenso a Segunda División.

Tercero.- El día 21 de mayo de 2014 el Club de Atletismo W presenta reclamación al Comité de Competición de la RFEA al considerar vulnerada la normativa que rige la fase de ascenso a Segunda División, en particular lo concerniente al plazo para presentar reclamaciones al listado provisional de Clubes aspirantes, regulado en la Circular 98/2014.

El Comité de Disciplina Deportiva de la RFEA resuelve en sentido favorable tal reclamación, al entender que se habían infringido los plazos establecidos en la Circular 98/2014 pues la reclamación al listado provisional presentada por Y no había llegado antes de las 14 horas del día 19 de mayo. En consonancia con esta resolución, el Área de Competición de la RFEA publica la circular 98/2014 con el listado que apareció publicado el día 19 de mayo a las 15:15 horas, figurando en octava posición el Club de Atletismo W.

Cuarto.- El 30 de mayo de 2014 se recibe en este Tribunal Administrativo del Deporte el recurso presentado por D. X, actuando en nombre y representación de la entidad Y contra la resolución dictada por el Comité de Disciplina Deportiva de la Real Federación Española de Atletismo (RFEA) de 23 de mayo de 2014 fundada en los siguientes motivos: incompetencia manifiesta del Comité de Disciplina para conocer el recurso, nulidad de pleno derecho de la resolución impugnada por haberse dictado prescindiendo del procedimiento establecido, subsidiariamente anulabilidad de la resolución.

Quinto.- En el presente procedimiento se solicitó la suspensión de la ejecución de la resolución impugnada, así como la adopción de la medida cautelar de suspensión de la celebración de la Liga de Clubes de Segunda División, lo cual fue denegado por este Tribunal por Resolución de 6 de junio de 2014.

Sexto.- Por este Tribunal Administrativo del Deporte se requirió el envío del correspondiente expediente a la RFEA, así como informe sobre el mismo. Una vez recibidos se ha dado audiencia al recurrente, quien ha formulado las alegaciones que ha estimado oportunas.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.- Con carácter previo a cualquier otra consideración, debe examinarse la competencia de este Tribunal Administrativo del Deporte para conocer del recurso interpuesto por D. X, actuando en nombre y representación de la entidad Y contra la resolución dictada por el Comité de Disciplina Deportiva de la Real Federación Española de Atletismo (RFEA) de 23 de mayo de 2014.

De acuerdo con lo previsto en el artículo 84.1 a) de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte, en relación con la Disposición Adicional Cuarta. 2 de la Ley Orgánica 3/2013, de 20 de junio de protección de la salud del deportista y lucha contra el dopaje en la actividad deportiva y en el artículo 1.a) y b) del Real Decreto 53/2014, de 31 de enero, por el que se desarrolla la composición, organización y funciones del Tribunal Administrativo del Deporte, la competencia de este Tribunal se limita a decidir en vía administrativa y en última instancia las cuestiones disciplinarias deportivas de su competencia y a la tramitación y resolución de expedientes disciplinarios a instancia del Consejo Superior de Deportes y de su Comisión Directiva.

Segundo.- De lo expuesto en los antecedentes de hecho se deduce que la pretensión que se plantea en el presente expediente contra la RFEA, no está incluida en el ámbito material de la competencia de este Tribunal Administrativo del Deporte, ya que dicho ámbito viene determinado por hechos infractores de las reglas del juego y competición, o de las normas deportivas generales de donde puedan derivarse sanciones. Así, el objeto último de la presente solicitud (que se modifique la clasificación definitiva de los Clubes aspirantes a la Liga de Clubes de 2ª División de Pista al Aire Libre de la temporada 2013-2014 que accedían a la final) no es estrictamente disciplina deportiva, y por ello la competencia es estrictamente federativa, siendo la propia Federación a quien corresponde su conocimiento, de acuerdo con sus normas estatutarias y reglamentarias, y en todo caso cabe plantear las reclamaciones suscitadas por las decisiones federativas, ante la jurisdicción ordinaria.

Por lo expuesto anteriormente, este Tribunal en la sesión celebrada el día de la fecha

ACUERDA

Inadmitir el recurso interpuesto por D. X, actuando en nombre y representación de la entidad Y contra la resolución dictada por el Comité de Disciplina Deportiva de la Real Federación Española de Atletismo (RFEA) de 23 de mayo de 2014, por no constituir materia disciplinaria de las sometidas a la competencia de este Tribunal.

La presente resolución es definitiva en vía administrativa, y contra la misma podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado Central de lo Contencioso-Administrativo, con sede en Madrid, en el plazo de dos meses desde su notificación.



EL PRESIDENTE

EL SECRETARIO